



CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA PROFECO”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LICENCIADO ERNESTO NEMER ALVAREZ Y, POR LA OTRA, LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA COMISIÓN”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU COMISIONADO PRESIDENTE, EL LICENCIADO GUILLERMO IGNACIO GARCÍA ALCOECER, A LAS QUE DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía”, para establecer, entre otros temas, que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la Ley.

SEGUNDO. El 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que asignan a “**LA COMISIÓN**” distintas atribuciones en materia energética. Asimismo, el 31 de octubre de 2014, fue publicado en el mismo medio de difusión oficial, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a “**LA PROFECO**” proteger los derechos de los consumidores, a través de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CUARTO. Los objetivos 4.6 y 4.7 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, señalan como finalidad, por una parte, abastecer de energía al país con precios competitivos, calidad y eficiencia a lo largo de la cadena productiva, y por otra, garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, a través de la estrategia de protección de los derechos del consumidor.

QUINTO. “**LAS PARTES**” pretenden realizar acciones de supervisión y vigilancia dentro del ámbito de sus atribuciones, de manera coordinada, a fin de dar seguimiento



a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, referidos en el antecedente inmediato anterior, por lo que suscriben el presente instrumento.

DECLARACIONES

1. Declara "LA PROFECO" a través de su representante que:

1.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es un organismo público descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, así como procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

1.2. En términos del artículo 24, fracciones I, IV, V, XII, XIV y XVI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene facultades para promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; formular y realizar programas de educación de consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere dicha ley; celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento, así como procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores.

1.3. El Licenciado Ernesto Nemer Alvarez, en su carácter de Procurador Federal del Consumidor, tiene facultades suficientes para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 8 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

1.4. Para los efectos legales del presente convenio, señala como domicilio el ubicado en Avenida José Vasconcelos número 208, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.



2. Declara “LA COMISIÓN”, por conducto de su representante que:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, bajo la figura de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética y cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión y con personalidad jurídica propia.

2.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, fracciones I, III, V, X, XIII, XXIII, XXIV y XXVII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, “**LA COMISIÓN**” tiene atribuciones para emitir sus actos con autonomía técnica, operativa y de gestión; otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas; ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión y requerir la presentación de información y documentación, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido; iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos, e imponer las sanciones que correspondan.

2.3. De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, tiene la facultad de regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de distribución de gas licuado de petróleo (incluyendo propano cuando se utilice como combustible) y expendio al público de gas licuado de petróleo, gasolinaz y diésel (petrolíferos).

2.4. En términos del artículo 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, para la realización de las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos, se requiere de permiso expedido por “**LA COMISIÓN**”.

2.5. De conformidad con el artículo 84, fracción XIV de la Ley de Hidrocarburos, los permisionarios de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos, entre otros, deben permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de “**LA COMISIÓN**”.

2.6. De acuerdo con el artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, además de las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinaz, diésel, gas licuado de petróleo y propano tendrán la obligación de reportar a “**LA COMISIÓN**” los precios de venta al público de dichos productos, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de

petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de 60 minutos antes de la aplicación de dichos precios.

2.7. En términos del artículo 26, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, **“LA COMISIÓN”** tiene la atribución de administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de, entre otras, **“LA PROFECO”**, y difundir por medios electrónicos una versión pública de dicho sistema.

2.8. El Licenciado Guillermo Ignacio García Alcocer, en su carácter de Comisionado Presidente de **“LA COMISIÓN”**, cuenta con facultades para suscribir el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 20, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

2.9. Para todos los efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 172, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03930, en la Ciudad de México.

3. Declaran “LAS PARTES”:

3.1. Que es su voluntad suscribir el presente convenio, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de garantizar el óptimo cumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios de las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos regulados por **“LA COMISIÓN”** en beneficio de las y los consumidores.

3.2. Que se reconocen ampliamente la personalidad y atribuciones con que se ostentan, manifestando que no existen vicios del consentimiento en la suscripción del mismo.

3.3. De conformidad con los antecedentes y declaraciones vertidas, convienen el celebrar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO DEL CONVENIO.

El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración entre **“LAS PARTES”** para realizar acciones coordinadas en el ámbito de su competencia, que promuevan el cumplimiento de las leyes, normas y demás disposiciones aplicables en materia de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos,



incluyendo precios al usuario final, con la finalidad de contribuir a una política pública de protección al consumidor y al cumplimiento del marco normativo de las actividades permitidas en la materia.

SEGUNDA. - ACCIONES DE VIGILANCIA COORDINADAS.

“**LAS PARTES**” conviene que en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán ordenar y realizar de manera coordinada, y conforme se establezca en los acuerdos específicos que se celebren a través de las unidades administrativas que ejecutarán el presente Convenio, visitas de verificación a los permisionarios de las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos para comprobar el cumplimiento a la regulación, disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, así como a las condiciones establecidas en los permisos respectivos.

“**LA COMISIÓN**” realizará acciones de supervisión y verificación a las personas físicas y morales que realicen actividades de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables a dichas actividades.

Por su parte “**LA PROFECO**”, realizará acciones de vigilancia y verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas, demás disposiciones aplicables, y en su caso, determinar los criterios para verificar su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción XIV de su ley.

TERCERA. - SUJETOS A VERIFICAR.

En términos de la Ley de Hidrocarburos están sujetos a verificación los particulares que realicen actividades de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos.

CUARTA. - RESULTADOS DE LAS ACCIONES COORDINADAS.

Cuando del resultado de la verificación coordinada practicada a las instalaciones, equipos o vehículos, se encuentren irregularidades o incumplimientos por parte de los sujetos a verificar, “**LAS PARTES**” darán inicio en su caso, a los procedimientos administrativos sancionatorios que les correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a sus atribuciones respectivas.

QUINTA. - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

“LAS PARTES” acuerdan intercambiar información respecto a las siguientes acciones:

- Información que generen con motivo de las verificaciones que realicen de manera coordinada;
- Información del padrón en materia de gas licuado de petróleo de plantas de distribución, bodegas de expendio, centrales de guarda, vehículos de reparto y auto-tanques, estaciones de servicio con fin específico para el llenado total o parcial de recipientes portátiles y estaciones de servicio con fin específico para vehículos automotores;
- Información del padrón de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio de fin específico de gasolinas y diésel y multimodal en términos de las disposiciones aplicables;
- Información sobre las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos; así como los resultados de las visitas de verificación en las que se observen posibles incumplimientos que estén relacionados con el ámbito de competencia de “LAS PARTES”;
- Información sobre los precios que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 (LIF), los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, reporten a “LA COMISIÓN”. Para tal efecto, “LA COMISIÓN” permitirá y otorgará las facilidades necesarias a la “PROFECO” para que su personal autorizado pueda acceder al Sistema de Información de Precios referido en la fracción I del artículo 26 de la LIF;
- Información sobre las especificaciones de calidad de los petrolíferos para las actividades permisionadas en materia de distribución de gas licuado de petróleo y expendio al público de petrolíferos, que se requiera para la atención de denuncias de los consumidores;
- Información referente a los precios de distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como de los controles y del monitoreo continuo que se generen para conocer los precios ofertados de dicho producto, e



- Información referente a los precios de las gasolinas y diésel de acuerdo con las zonas específicas, derivado de los controles y del monitoreo continuo que se generen para conocer los precios ofertados de dichos productos en las estaciones de servicio con fin específico y multimodal para el expendio al público.

Si con motivo de la verificación alguna de **“LAS PARTES”** advierte alguna irregularidad o incumplimiento por parte de los sujetos verificados, dará aviso a la otra, a la brevedad posible, o a la autoridad correspondiente, aportando los elementos de prueba con los que disponga, a fin de que determine lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTA. - ACCESO A LA APLICACIÓN DE PRECIOS.

“LA COMISIÓN” se compromete a dar acceso a la **“PROFECO”** a la aplicación electrónica que al efecto genere en materia de precios de venta al público de gasolinas y diésel, a fin de que **“LAS PARTES”**, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan verificar y supervisar que el precio al que vendan dichos productos en las estaciones de servicio sea acorde con el precio que reportan a la **“LA COMISIÓN”** en cumplimiento de la obligación establecida en la fracción I, inciso a), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

SÉPTIMA. - COMUNICACIONES.

“LAS PARTES” convienen que todas las comunicaciones que se realicen para el intercambio de información, ampliación o modificación de la misma, se llevarán a cabo por escrito dirigido a los encargados de la ejecución del convenio, mismos que se señalan en la Cláusula Octava, en el domicilio señalado en el presente convenio o bien, por correo electrónico a las direcciones que para tal efecto se determinen.

OCTAVA. - SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

Para el seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del presente convenio y de los acuerdos específicos, **“LAS PARTES”** convienen que los encargados de su ejecución llevarán a cabo reuniones periódicas de seguimiento y evaluación de las acciones realizadas y se levantará constancia por escrito.

La ejecución del presente convenio, así como de los acuerdos específicos mencionados se realizará a través de las unidades administrativas que a continuación se señalan:

1. Por parte de **“LA COMISIÓN”**, a través de:

- a. La Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de GLP, para el caso de las actividades relacionadas con el gas licuado de petróleo y el propano cuando se utilice como combustible;
- b. La Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos, para el caso de las actividades relacionadas con gasolina y diésel, y
- c. La Coordinación General de Ingeniería y Normalización, para el caso de las especificaciones de calidad de los petrolíferos, incluido el gas licuado de petróleo y el propano cuando se utilice como combustible.

2. Por parte de **“LA PROFECO”** por conducto de la Dirección General de Verificación de Combustibles.

En caso de que cualquiera de las unidades administrativas antes referidas cambie de nombre, se fusione o desaparezca, el titular de la unidad administrativa que asuma sus atribuciones deberá comunicar por escrito a cualquiera de **“LAS PARTES”** que corresponda tal situación, a fin de que, a partir de ese momento, todas las comunicaciones y la ejecución del presente Convenio se realicen por su conducto.

NOVENA. - APORTACIÓN DE RECURSOS.

“LAS PARTES” convienen en que las acciones y ejercicio de recursos que realicen para cumplir los compromisos que adquieren en este instrumento, se harán conforme a las disposiciones jurídicas, presupuestales y administrativas aplicables para cada una, y las responsabilidades derivadas de dichas acciones y ejercicio serán única y exclusivamente de quien las realice.

DÉCIMA. - RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” acuerdan que el personal comisionado por cada una de ellas para la realización del objeto materia del presente convenio y de los acuerdos específicos, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, asumirá su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos.





DÉCIMA PRIMERA. - CONFIDENCIALIDAD.

“LAS PARTES” convienen en que toda la información que generen o intercambien con motivo del presente convenio o de los acuerdos específicos será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, demás normatividad que resulte aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA. - VIGENCIA Y MODIFICACIONES.

El presente convenio estará vigente a partir de la fecha de su suscripción y de manera indefinida. Podrá ser modificado durante su vigencia previo acuerdo entre “LAS PARTES” debiendo formalizarse mediante el convenio modificatorio respectivo, el cual se entenderá que forma parte integrante del presente convenio.

DÉCIMA TERCERA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA.

“LAS PARTES” señalan que el presente convenio podrá darse por terminado de manera anticipada durante su vigencia, sin expresión de causa ni incurrir en responsabilidad alguna, con el único requisito de dar aviso por escrito a la otra parte con una anticipación de treinta días naturales a la fecha en que se pretenda dar por terminado.

DÉCIMA CUARTA. - LEGISLACIÓN APLICABLE.

“LAS PARTES” acuerdan que el presente instrumento se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y en todo lo no previsto, cuando resulte procedente se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA QUINTA. - INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

“LAS PARTES” manifiestan que la firma del presente convenio es de buena fe, por lo que serán las únicas responsables de su ejecución, comprometiéndose a realizar todo lo necesario para su cumplimiento, y en caso de presentarse alguna diferencia sobre su interpretación o cumplimiento, sobre todo tratándose de cuestiones que no se

encuentren expresamente previstas en las cláusulas correspondientes, procurarán resolverlas de mutuo acuerdo, obligándose a cumplir las decisiones que se tomen.

Leído que fue el presente instrumento y estando enteradas **“LAS PARTES”** de su contenido y alcance, lo firman de conformidad por duplicado en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

POR “LA PROFECO”

POR “LA COMISIÓN”

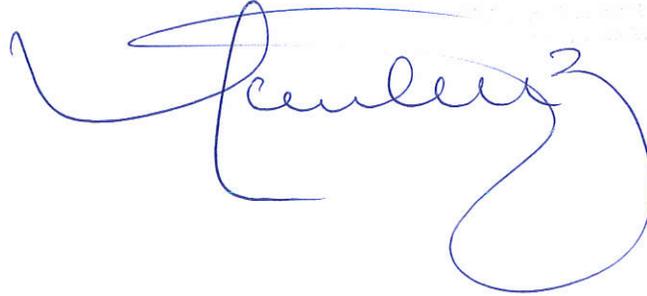


LIC. ERNESTO NEMER ALVAREZ
PROCURADOR FEDERAL DEL
CONSUMIDOR



LIC. GUILLERMO IGNACIO GARCÍA
ALCOCER
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN REGULADORA DE
ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
REVISADO EN CUANTO A LOS ASPECTOS JURÍDICOS
FECHA 30 DE ENERO DE 2017
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA CONSULTIVA
DIRECCIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS INSTITUCIONALES



PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA CONSULTIVA
DIRECCIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS INSTITUCIONALES
REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 008-17 LIBRO 3º
VOLUMEN — SECCIÓN CONVENIOS FOJAS 021
FECHA 02 DE FEBRERO DE 2017

